



SEÑOR.

FRAY Ioseph Velez, Prior del Conuento de San Agustín de Alvacete, en nombre del Prouincial, y Prouincia de Religiosos Agustinos Calçados de Andalucia, dize: Que auiendo tenido noticia que V. Magestad auia sido seruido de mandar, passassen à los Reynos de las Indias doze Religiosos, seis de la Prouincia de Castilla, y seis de la de Aragon; puso en la consideracion de V. Magestad de quan grauissimo descon-
fuego le era esta nouedad, assi por priuarle de la possession en que ha estado, y està de concurrir con los Religiosos de su Prouincia para la propagacion de la Fè en aquellos Reynos, como del priuilegio debido à auer fundado aquellas Prouincias; y que el mayor desconfuego no emanaba desta priuacion, si que despues de tantos años de seruicios hechos à la Iglesia, y à V. Mag. no solo no se considerassen como obsequio digno de la Real gratitud de V. Mag. sino es que la siniestra representacion que la emulacion ha fabricado, ocasionaba la desgracia de ser notada, y desatendida, y desestimada su justicia: à que V. Mag. fue seruido de mandar que la dicha Prouincia de Andalucia dentro de quatro meses presentasse copias autenticas de los despachos de V. Mag. en que se huviessse concedido passo à los Religiosos della, assi para la Alternatiua de Oficios de la Prouincia del Santo Nombre de Iesus de Mexico, como para las Doctrinas, y Misiones que están en las nuevas Prouincias à cargo de la Religion de San Agustín; y que assimismo la Prouincia de Castilla presentasse ciertos instrumentos. La de Andalucia cumplió promptamente con el mandato, y à la de Castilla se le concedieron otros dos meses mas de termino para que presentasse los que le estaban mandado, dentro de los quales se han traído del Real Archiuo de Simancas ciertos instrumentos, que se han comunicado à la dicha Prouincia de Andalucia; y en vista dellos, debe poner en la alta consideracion de V. Mag. como auiendo justificado tan legitimamente los motiuos de su pretension, se le debe à ella diferir, mandando V. Mag. no se haga nouedad en esta materia, para cuyo efecto se recoja qual-
A
quier

quier despacho, ò Cedula que en contrario estè expedido. La Prouincia de Castilla pretende excluir à la de Andalucia deste priuilegio, suponiendo que las Prouincias del Perú, y las demás de Indias son sus filiaciones, y que como tales, le permanecen sugetas; la de Andalucia no pretende arrogarse preeminencia, que no le competa; solo aspira à que las que se le deben, se le guarden, y tengan plena obseruancia, para lo qual pondrà las razones, y motiuos que obliguen à esta creencia, con lo que demuestran dichos instrumentos.

El año de mil quinientos y ochenta Fray Diego de Valverde, Procurador de la Prouincia de España, compareció en el V. Consejo, con peticion, y haziendo relacion de estar las Prouincias del Perú, y Nueva España sugetas al Prouincial de dicha Orden, que es, ò fuere en estos Reynos de España, por considerarse aquellas, y esta vna sola Prouincia; y que así estaba acordado por el Consejo, y participado por el Presidente que en la ocasion del era, al General de dicha Orden, para que en cosa alguna se entrometiesse con los Religiosos de dichas Prouincias, porque el Prouincial de España era, y auia de ser Vicario General en Indias, y que contra esta resolucion, auientose de celebrar Capitulo General en Napoles, auia mandado el General que las Prouincias de los Reynos del Perú nombrasen vn Definidor, para que con voz, y voto asistiese al dicho Capitulo General; y que siendo esto en perjuizio de la resolucion de V. Magestad, porque de vna Prouincia no podia concurrir al Capitulo General mas, que vn solo voto, y que siendo la Prouincia de España, y las del Perú vna sola, no podian nombrar Definidor para dicho efecto, por tenerle ya elegido la Prouincia de España; y pidió que Fr. Miguel de Carmona, Definidor nombrado por dichas Prouincias para el efecto referido, que en la ocasion se hallaba en esta Corte, exhibiesse los despachos en el Consejo, y que en su vista se mandassen recoger: el decreto que correspondió à su pedimiento, fue, *Acuda à su General.*

Dicho Procurador en 10. de Diziembre de dicho año de mil quinientos y ochenta, con el supuesto de auerse mandado juntar todos los papeles que huiessse en la Secretaria, en orden à que los Religiosos que residen en los Reynos del Perú, y Nueva España, estuviessen sugetos al Prouincial destos Reynos de España, y que dichos papeles no podian ser auidos, aun -

3
aunque se auian hecho diuerfas diligencias para hallarles, pidió se recibiesse informacion para justificacion de lo referido; y auiendose examinado al Maestro Fray Gabriel Pinelo, Definidor de la Prouincia de España de dicha Orden de S. Agustín, depone por el contexto del interrogatorio, y testifica ser cierto lo en él expresado (que la Prouincia de Andalucia no niega, porque la de España fue la Matriz, y quien criò, y fundò las dichas Prouincias del Perú.) Asimismo se hallan en dichos instrumentos diuerfas Patentes de los Generales de dicha Orden, por donde consta la concession de ciertos priuilegios, hecha à las Prouincias de Mexico.

Verdaderamente, señor, que destos instrumentos, no solo no resulta motiuo para la existencia del decreto expedido; antes bien, se reconocen fundamentos tan solidos, y legales, que acreditan la clara justicia de la Prouincia de Andalucia; haziendose por todos medios su razon tan demonstrable, porque si las Prouincias del Perú son, y deben considerarse filias de la Prouincia de España, auiendo concurrido la de Andalucia, y Castilla igualmente à su creacion, à ambas debe competir vn mismo priuilegio: y si la de Castilla se apropria el de la prerogatiua de Madre, igualmente la de Andalucia debe gozar, y apropiarse la misma prerogatiua de Madre, respecto de las Prouincias del Perú, que hallará V. Magestad euidentemente calificado por las expresiones subsecuentes.

Antes del año de 1527. la Prouincia de Andalucia, y de Castilla fue vna, y su Prouincial se intitulaba Prouincial de España: aumentòse el numero de Conuentos, y consiguientemente creció el gasto para las visitas, ò por condescender en algo à afectos humanos, y escusar otros daños, que se contemplaban en esta vnion, de comun consentimiento se dispuso diuidir esta Prouincia de España: della se formaron dos, que son, la de Andalucia, y Castilla. Executòse esta diuision en 20. de Mayo de dicho año de 1527. en el Capitulo celebrado en Dueñas, de orden de su Santidad Clemente VII. y del General Fray Gabriel de Venecia. Adjudicòse à la de Andalucia todo lo que està de Tajo allà; y à la de Castilla todo lo que està de parte de los Puertos, con Toledo. Fueron Comissarios Generales para esta diuision Santo Thomàs de Villanueva, y Fray Iuan Gallego, à quienes de consentimiento del Capitulo se agregaron otros seis Padres, para que juntos dispusiesen la forma

ma desta division; y fue, que en el mismo dia en que se celebraba el Capitulo, se eligiesen los dos Prouinciales, cada vno con los votos de su Prouincia; y que en Difinitorio distinto, presidiendo vno de dichos Comissarios, se dicta prouidencia a las cosas precisas, que correspondian a cada Prouincia; y que segregados del Capitulo, cada Prior noticiasse de la division, para que los Religiosos pudieran elegir la Prouincia en que querian viuir; y que esta eleccion la hiziesen dentro de vn mes; y pasado, en manera alguna pudieran mudarse de vna Prouincia a otra, ni los Prouinciales recibirlos. Formada esta planta, y las demàs que conducian, y dirigian a la perfecta obseruancia, y gouierno de la Orden, se congregò a Capitulo para la eleccion de Prouinciales; eligiò la de Andalucia el suyo, y antes que la de Castilla, que lo fue Santo Thomàs de Villanueva; y la de Castilla eligiò a Fray Iuan Gallego, cuyas ordinaciones quedaron confirmadas por los Comissarios que en nombre del General presidian. (1)

(1) Herrera,
Hisor. de Salam.
cap. 13. fol. 97.
Rom. Cor. Aug.
cent. 12. fol. 117.

Conseruaronse diuididas, hasta que en el año de 1541. de consentimiento, y parecer de los Prouinciales, Difinidores, y Prelados de vna, y otra Prouincia, el General Seripando convocò a Capitulo para ambas Prouincias, que se celebrò en dicho Convento de Dueñas en 11. de Nouiembre de dicho año de 1541. en donde auiendo se tratado, y conferido algunos perjuizios que ocasionaba la diuision de ambas Prouincias, fue resuelta la vnion. Efectuòse, renunciando sus Oficios los Prouinciales, y demàs Prelados que las componian. Formada esta vnion, se eligiò en Prouincial al Padre Fray Francisco de Nieua, con titulo de Prouincial de España: durò esta vnion 41. años, hasta que de orden del General Spiritu Vicentino, se diuidieron en el Capitulo celebrado en Dueñas en 11. de Diziembre de 1582. Y con efecto, hecha esta diuision de las dos Prouincias, se eligieron dos Prouinciales, con titulos de Andalucia, y Castilla (cuyos titulos adquirieron por la diuision, por que estando vnidas, el Prouincial se intitulaba de España) se hizo adjudicacion de Conuentos a cada Prouincia, ambas quedaron con iguales preeminencias, y participando, y conseruando vnos mismos priuilegios. (2)

(2) Herrer.
Hisor. de Salam.
cap. 13. fol. 98.
y 99.

El zelo, y ardiente espiritu del glorioso Progenitor de V. Magestad, el señor Carlos Quinto en la conversion de los Infieles, insinuò al General Seripando, seria de su agrado, y

4

aumento de la Religion Christiana, que en conformidad de la Bula del Papa Adriano, le diessse Religiosos de su Orden para fundar en las Islas Occidentales, de que asseguraba su conciencia, y esperaba iguales aumentos, à los que estaban continuando en Persia, India Oriental, Mexico, y Filipinas los Religiosos Agustinos. Reconociò el General lo justo de la pretension, y condescendiendo à tan alta insinuacion, mandò à Fray Francisco Serrano, Prouincial de la Prouincia de España, eligiessse doze Religiosos tan à proposito como el empleo pedia; en cuya execucion, el dicho Prouincial sacò de las Casas obseruantissimas de Seuilla, Salamanca, y Burgos doze tan Apostolicos Varones, y tan singulares en virtud, predicacion, y zelo de la honra de Dios, que sus efectos quedaron eternizados, de que latamente se trata en las Historias; que fueron dirigidos al Reyno del Perú, con Cedula expedida en 23. de Março del año de 1550. cometida al Presidente, y Oidores de la Audiencia Real de las Prouincias del Perú, para que à costa de V.M. se fabricassen los Conuentos en los sitios, y partes que mas conuenientes fuesen. (3)

(3) Calancha
Coron. de S. August. en el Perú
lib. 1. cap. 12. fol.
78.

Suponiendo este hecho por tan euidente, y constante, justificado por Coronicas, y Centurias de la Religion, y calificado con los instrumentos presentados por vna, y otra Prouincia, llega la de Andalucia gustosa à hazer esta representacion à V. Magestad, pues mediante ella, se promete que lo que la Prouincia de Castilla ha fabricado, y que ocasiona la nouedad referida, ha de quedar tan desestimado, que sin la mas leue duda, se reconozca ser sin fundamento su intento. Señor, si para la nouedad que experimenta la Prouincia de Andalucia, pudo ser motiuo la ley recopilada 11. del tit. 14. lib. 1. de las Indias, discurre que su promulgacion no fue de oponerse al intento de la de Andalucia, porque claramente se reconoce no està obseruada, ni guardada desde que se estableciò; antes bien, està mandado lo contrario por V. Magestad, executado, y cumplido por el Consejo, y consentido por la Prouincia de Castilla. Y si el motiuo con que se estableciò, fue, porque los Religiosos de Andalucia vendrian à quedar en Indias exemptos, por estar los Conuentos dellas sujetos à la Prouincia de Castilla, cessa totalmente, porque los Religiosos que pasan à ellas, se incorporan en aquellas Prouincias, y quedan à ellas sujetos, alternan los Oficios, sin que en ellos aya diferencia, ni desigualdad.

dad, por considerarse todos Hijos de la antigua Prouincia de España, con retencion de sus mismos honores, y preeminencias: y si estos inconvenientes lo pudieran ser, era necesario se experimentassen los mismos, respecto de la Prouincia de Aragon, porque vendrian à quedar en las Indias exemplos, si à aquellas Prouincias no se sugetassen; con cuyo conocimiento, ni esta ley ha sido reparo para dexar de obseruar lo que queda referido, ni està entendida en esta forma, por la practica contraria que ha tenido, ni se puede estimar como ley, no estando obseruada, ni guardada desde su establecimiento, como la Prouincia de Andalucia lo tiene justificado por las copias autenticas que ha presentado de los despachos dados por V. Magestad à los Religiosos della, para que passasen à las Indias; de que se infiere euidentemente que la dicha ley no puede embarazar el intento de la Prouincia de Andalucia, y que la de Castilla no puede pretender ser Madre de las Prouincias de Indias, sin que confiesse tocar, y pertenecer à la de Andalucia la misma prerogatiua, y priuilegio; porque si el año de 1550. salieron de la Prouincia de España doze Religiosos para fundar en Indias Occidentales, como ya queda referido, auendose estos sacado de las obseruantissimas Casas de Seuilla, Salamanca, y Burgos (porque entonces las dos Prouincias eran vna) por donde, ni con què fundamento se puede dezir, que el priuilegio, y prerogatiua que compete à la de Castilla, no conuenga à la de Andalucia, si ambas concurrieron à la fundacion? Y si antes del año de 27. la Prouincia de España fundò las de Mexico, estando indiuisa la dicha Prouincia, como se dexa supuesto; es igual el derecho que la de Andalucia tiene con la de Castilla. Y si despues del dicho año de 27. en que deben considerarse diuisas las Prouincias, la de Castilla embiò Religiosos à Mexico; tambien consta con igual euidencia, que la de Andalucia embiò los suyos para el mismo intento; pues el Padre Fray Iuan Baptista, vno de los principales siete Obremos Euangelicos, que passaron à Mexico el año de 1533. era Andaluz, natural de Iuen, (4) y el año de 1535. passò à Mexico el Padre Fray Sebastian de Reyna, natural de Trasierra en Extremadura, y de alli el año de 1542. passò al descubrimiento de las Islas Filipinas, en compaña de los Padres, Fray Geronimo Ximenez, Fray Nicolàs de Perca, y Fray Alonso de Alvarado, todos Hijos

(4) Grixalva.
edad 1. cap. 5. fol.
9.

jos de la Prouincia de Andalucia, y Varones de conocida santidad, y que ocuparon los primeros empleos de aquellas Prouincias, (5) sin otros muchos que passaron, que no se refieren, por testificarlo la notoriedad. Despues de dicho año de 50. y del de 82. y de todos los demás successiue, la de Andalucia ha embiado sus Religiosos à Indias (Varones, que obraron singulares marauillas, entregando sus vidas à la obstinacion Gentil, por defensa de la Iglesia, de cuya Canonizacion se trata) (6) para la predicacion de la Fè, y Alternatiua en aquellas Prouincias; y esto en fuerza del priuilegio, que como à Madre le pertenece, sin que la anterioridad, ò posterioridad pueda ser circunstancia exclusiva de su intento; porque auiendose diuidido las Prouincias, conseruando vnos mismos honores, y gozando de vnos mismos priuilegios, fundan sus pretensiones con igual derecho, y consiguientemente assiste à la de Andalucia, por la confraternidad con la de Castilla, vna misma preeminencia. Y el considerarse las Prouincias de Indias sugeratas en parte al Prouincial de Castilla, por intitularse Vicario General dellas, no puede constituir regla para esta subordinacion, assi por ser voluntaria esta apropiacion, como porque no teniendo para ello mas priuilegio, que el que le dà la dicha ley, siendo insubsistentes los motivos con que se estableció, por medio alguno los puede acreditar la de Castilla, lo qual se reconoce euidentemente; porque si el Prouincial de las dos Prouincias, quando estaban vnidas, solo se intitulaba de España, aunque los Religiosos de vna, y otra concurrían igualmente à las elecciones; y aunque el Prouincial que se elegia, fuera Andaluz, solo tenia el nombre de Prouincial de España, si estando vnidas las Prouincias, della se sacaron Religiosos para las dichas fundaciones, tan igualmente deben considerarse las Prouincias de Indias sugeratas à la de Castilla, como lo debè estar à la de Andalucia, sin que contra esta euidencia pueda ser reparo la dicha ley: bien conoce todo lo referido la de Castilla, y solo por estender, y ampliar su jurisdiccion, intentò la nouedad que oy se experimenta. Los motivos de que se vale, son los que el Procurador General della en su memorial manifiesta, tan sin fundamento, como dellos se reconoce, pues además de traer el defecto de poder especial, requisito tan essencial para este juicio, que basta solo para desestimar su intento, pues sin poder, y especial comission de su Prouincia, no pudo inquietar à la de

(5) Herr. hist. de Salam. cap. 14. fol. 136.

(6) Herrera dict. loc. citat.

Andalucia, excitando este juizio tan voluntariamente, ocasionandole los gastos que se dexan considerar.

Y aunque este defecto le huviera sanado posteriormente, no es medio para excluir à los Andalazes del passo à Indias, el que sus naturales tengan mas confrontacion con los de los Indios; ò lo que mas es, que procuren cumplir enteramente con su obligacion en los empleos en que los constituye la obediencia, como tienen calificado. Y si funda la exclusion, como refiere en su memorial, porque vna vez que passò à Indias Fray Pedro de Herrera, natural de Seuilla, con titulo de Vicario General, no satisfizo cumplidamente à su encargo, se satisface con dezir, que quando passò, fue el año de 1562. y siendo las Prouincias de Andalucia, y Castilla vna, no puede considerarse distincion, para que califique su intento: y si este debe considerarse vicio, respecto de la de Andalucia, igualmente participa del la de Castilla. Además que las Historias con que acredita este caso, solo dicen que fue hombre muy docto, y de prendas singulares, y que porque amouò à vn Prouincial de su Oficio, se inquietaron en parte aquellas Prouincias; y si la causa que para ello tuvo, fue justa, como se dexa reconocer, para semejante nouedad, està tan disculpado su obrar, que antes bien se le debe agradecer su determinacion. Además de que este hecho es indiuiduo, que por medio alguno puede perjudicar al todo de la Prouincia. Sin que pueda oponerse à este intento lo demás en dicho memorial contenido, porque aunque el Maestro Fray Hernando de Orozco, Prouincial que era de la Prouincia de Castilla, embiasse vn Religioso à Seuilla, con titulo de Comissario de Indias, para que à los Religiosos que dellas venian, compeliessse à presentarse ante dicho Prouincial, y evitasse su transito à Roma: tambien es cierto que à dicho Religioso se mandò retirar à su Prouincia, porque dicho su Prouincial se intrometia en lo que no le tocaba, por ser contra la autoridad del General; y en perjuizio del derecho que le asiste al Prouincial de Andalucia para la Vicaria de Indias, (en caso que no toque al General) sobre lo qual està en Roma pendiente el litigio, y tambien por estar aquellas Prouincias de Mexico diuididas. Y aunque se supone en dicho memorial, que la Bula de diuision se mandò recoger, por auer impetrado el señor Don Felipe Segundo mantener al Prouincial de Castilla en el derecho de Vicario General Apostolico: lo con-

erario està euidentemente justificado, pues auiedo el General expedido Patente de diuision, se presentò en el V. Consejo, y se mandò entregar à la parte para que vsasse della; despues de lo qual, en el año de 1590. en el Capitulo, y Disinitorio General se disputò el derecho de la diuision entre las Prouincias de Mexico, y Castilla: y el efecto que produjo esta question, fue el declararse por no parte à la dicha de Castilla, y ser su demanda afectada, y maliciosa, imponiendole perpetuo silencio, baxo de excomunion mayor, y que las de Mexico vsassen de la diuision, la qual sentencia confirmò el Papa Clemente Octauo, en el año de 1592. y de nuevo segregò las dichas Prouincias, y las constituyó exemptas: (7) sin que pueda dudarse que el General, como Cabeça de roda la Religion, Capitulo General, y el Sumo Pontifice, pudieron diuidir las dichas Prouincias, y hazerlas exemptas, y separadas; por ser proprio de su Dignidad la diuision, como el ampliar, ò restringir jurisdicciones en lo espiritual.

(7) Grixalva:
edad 1. cap. 36.

Los frutos que la Prouincia de Andalucia ha dado à Dios, y à V. Magestad, son tan crecidos, como publican las Historias, y la notoriedad, por auer sido, y ser vn Seminario de los mas illustres Varones en Santidad, Letras, Religion, Predicacion, y zelo de la espiritual doctrina, y enseñanza, que han tenido las Religiones, auiedo merecido, y ocupado sus Hijos los primeros grados, y empleos de la Religion; y los que han pasado à Indias, se han dedicado tanto à la conuersion de Infieles, propagando la Fè Catholica, y aumentando tan copiosamente la Religion Christiana, que en todo han mostrado ser Hijos de tan gran Madre, y merecido el renombre de Apostolicos, y Obreros Euangelicos, con cuyo motiuo logra la Prouincia de Andalucia el subministrar medios en Roma para la declaracion de tres Martyres, de cinco que se esperan, como son, Fray Pedro de Zuñiga, Fray Francisco del Corral, y Fray Pedro de San Ioseph, todos Andaluzes, y Hijos de las Casas de Seuilla, Xerez, y Montilla, sin otros muchos, que murieron con opinion de Santos, de que latamente tratan las Historias, y Autores citados, que no refiere, por no necessitar de mas testimonio que apoye esta verdad, quando ella lo està publicando; de que se manifiesta, que la Prouincia de Castilla no tiene derecho para impedir à los Andaluzes de que passen à los Reynos de las Indias, mayormente quando aquellas Prouincias están en

(8) Grixalu.
edad 2. cap. 16.

todo separadas, y tan inmediatamente sugetas al General de dicha Orden, por Bulas para este efecto expedidas, lo qual se reconoce con mayor euidencia, porque en el Capitulo General, celebrado en este presente año de 1693. el Maestro Fray Antonio de Arriaga, y el Lector Fray Iuan Manso, desta Prouincia de Castilla, asistieron con voz, y voto en nombre de las Prouincias de Indias, porque los Religiosos que para dicho efecto iban, no llegaron à tiempo del Capitulo; y siendo cierto que lo estàn tan diuididas, y separadas, gouernandose por si solas, y que el General concede las licencias para que los Religiosos passen à ellas por Bula de Adriano Sexto; (8) y sugetas al General como lo estàn todas las demàs, es violencia lo que pretende la dicha de Castilla; y mas quando ninguna otra Prouincia de las demàs Religiones ha intentado semejante nouedad, à que se llega que los Religiosos Andaluzes que han passado à Indias, con nombramientos del General por Vicarios, y Visitadores, han satisfecho tan cumplidamente sus encargos, que han merecido que por V. Magestad, y su Consejo se confirme todo lo obrado, acreditando en ello el zelo con que se han aplicado al desempeño de su obligacion.

Suplica à V. Magestad se sirua de mandar no se haga nouedad en esta materia; y que para este efecto se mande recoger qualquier despacho, ò Cedula que V. Magestad aya sido seruido de mandar se expida para lo contrario, y que los Religiosos Andaluzes passen à Indias, y gozen de la Alternatiua en los puestos, y empleos de la Religion con los de la Prouincia de Castilla, que en ello recibirà merced, que espera de V. Magestad.